

BORRADOR PROYECTO DE LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS DE GALICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley de residuos y suelos contaminados de Galicia pretende proporcionar a la Comunidad Autónoma de Galicia un régimen jurídico completo y actualizado, de conformidad con el marco normativo vigente, en materia de producción, gestión de residuos y suelos contaminados.

La Constitución española, en su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para las personas y establece el correlativo deber de conservarlo. Asimismo, por medio de los artículos 148 y 149, lleva a cabo una distribución de las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, en virtud de las cuales corresponde al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre la protección del medio ambiente y a las comunidades autónomas su gestión, así como el establecimiento de normas adicionales de protección.

La Comunidad autónoma de Galicia asumió, a través del artículo 27.3 de su Estatuto de autonomía, la competencia exclusiva para aprobar las normas adicionales sobre protección del medio ambiente, en virtud de la cual, nuestra Comunidad Autónoma viene dictando normas específicas sobre producción y gestión de residuos. Tal fue el caso de la aprobación, en su día, de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, que constituyó la norma marco de referencia en materia ambiental, así como la aprobación posteriormente de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia, justificada por la necesidad de completar el marco jurídico ya existente, regulando, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica aprobada en los últimos años, la producción y gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La aprobación de la presente ley responde a la concurrencia de circunstancias similares a las que motivaron, diez años antes, la elaboración de la Ley 10/2008 referida.

II

En el tiempo transcurrido desde la publicación de la última ley gallega de residuos los cambios experimentados fueron importantes, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, tras la entrada en vigor de nuevas normas en el ámbito comunitario y estatal que están incidiendo de una manera directa sobre la normativa autonómica, bien sea por regular nuevos aspectos no contemplados en nuestra normativa o por el hecho de dictarse normativa estatal de carácter básico al respecto, que justifica la necesidad

de actualizar, modificar y/o completar el marco jurídico existente hasta la actualidad en la comunidad autónoma gallega.

Así, en el ámbito comunitario, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas integrándolas en una única norma (denominada en adelante “Directiva marco de residuos”) estableció el marco jurídico de la Unión Europea para la gestión de los residuos, proporcionó los instrumentos que permiten disociar la relación existente entre crecimiento económico y producción de residuos, haciendo hincapié en la prevención, entendida como el conjunto de medidas adoptadas antes de que un producto se transforme en residuo, para reducir tanto la cantidad como el contenido en sustancias peligrosas, como los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente de los residuos generados. Asimismo incorporó el principio de jerarquía en la producción y gestión de residuos, pivotando, por este orden, en la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclaje, y otras formas de valorización, incluida la valorización energética. El fin, transformar la Unión Europea en una “sociedad del reciclaje”.

Posteriormente, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, transpuso al ordenamiento estatal lo Directiva marco de residuos. Esta ley, que tiene carácter de legislación básica, incorpora todas las novedades introducidas por la normativa europea y, con la finalidad de simplificar las cargas administrativas sobre los operadores, sustituye parte de las autorizaciones existentes en la ley anterior por comunicaciones. Además, regula de manera más sistematizada y coherente el marco legal de la denominada “responsabilidad ampliada del productor del producto”, en virtud de la cual los productores de productos que con su uso generarán residuos, quedan involucrados en la prevención y en la organización de la gestión de los residuos generados, de acuerdo con el principio de quien contamina paga.

Como consecuencia de la sustitución de determinadas autorizaciones administrativas por comunicaciones previas, la ley refuerza las potestades de las administraciones públicas para la inspección, la vigilancia y el control de las actividades reguladas.

En relación a la planificación en la producción y gestión de residuos Galicia ha culminado su proceso planificador a través del Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia 2010-2020 que fue modificado en el año 2016 para adaptarse a nuevos objetivos y para ampliar su vigencia hasta el 2022, y en el ámbito de los residuos industriales, el Plan de gestión de residuos industriales, PRIGA 2016-2022.

Este también fue un período de importantes desarrollos reglamentarios, así, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; el Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por lo que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos; y el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

A todo eso hay que añadir la necesaria transición en la que se encuentra inmersa esta Comunidad Autónoma hacia una auténtica Economía Circular, con la que se pretende, de acuerdo con el plan de acción impulsado en el ámbito comunitario, que el valor de los productos, los materiales y los recursos, perduren en la economía durante el mayor tiempo posible, que se reduzca al mínimo la generación de residuos y que, en definitiva, los esfuerzos vayan encaminados a lograr una economía sostenible, hipocarbónica y eficiente en el uso de los recursos y competitiva.

En este sentido, la Unión Europea comenzó en 2010 la transformación del modelo económico imperante hasta entonces. El VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente regulado por la Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre, ya anunciaba la necesidad de fomentar la transición hacia una economía verde, primando las medidas encaminadas a desvincular por completo el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente, para construir una Unión Europea basada en una economía hipocarbónica y eficaz en el uso de los recursos, ecológica y competitiva.

En diciembre de 2015 la Comisión Europea propone un paquete de medidas con las que se persigue transformar la economía lineal basada en el trinomio extraer-usar-y-tirar en una economía circular en la que, donde antes teníamos residuos, ahora tengamos recursos potenciales que puedan ser utilizados de nuevo en el sistema productivo.

Ese paquete de medidas incluye un buen número de propuestas que tendrán un impacto importante en los más diversos niveles, tanto productivo y económico, como social, además de los puramente ambientales.

El Plan de Acción para la Economía Circular [COM (2015) 614 final], diseñado por la Comisión Europea bajo lo lema “cerrar el círculo” incluye toda una serie de propuestas legislativas sobre residuos para reducir los depósitos en vertederos y aumentar la preparación para su reutilización y reciclaje, así como un Anexo con 54 medidas de desarrollo en los ámbitos de la producción, el consumo, la gestión de residuos, el mercado secundario de materias primas, y las acciones sectoriales (plásticos, residuos

alimentarios, materias primas críticas, construcción y demolición, y biomasa y bioproductos) y el fomento de la I+D+i.

En particular, en materia de residuos y dentro diera paquete de medidas, la Unión Europea ha puesto el foco en la necesidad de modificar las Directivas que regulan el vertido de residuos, los vehículos al final de su vida útil, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, los residuos de pilas y acumuladores y los envases y residuos de envases, al objeto de incidir en los deberes que corresponden a los productores de productos en el marco de la responsabilidad ampliada del productor.

Por eso, con el objetivo fundamental de facilitar y promover la transición en la Xunta de Galicia hacia una verdadera economía circular, según las premisas impuestas en el ámbito comunitario, este departamento autonómico se fijó el objetivo de dotar a Galicia de su propia estrategia de economía circular, con el fin de desarrollar el marco establecido por la Comisión, adaptándolo a sus peculiaridades económicas, sociales, naturales, productivas y energéticas, comportando no solo beneficios ambientales asociados a la correcta gestión de los residuos, a la protección del suelo, de las aguas, del aire, o del clima, sino que proporcionará igualmente beneficios económicos y sociales asociados.

El presente texto normativo nace imbuido diera espíritu de cambio, donde esta necesaria transición brinde la oportunidad de transformar nuestra economía, generando nuevas ventajas competitivas y sostenibles para Europa, en general, y para Galicia, en particular, por lo que nuestra Comunidad Autónoma desea una activa participación en este proceso incorporando a la presente ley, como principios inspiradores, la economía circular y la lucha contra lo cambio climático.

Desde esta orientación, alcanza además condición de principio general informador de la política de residuos el principio de jerarquía en la prevención y gestión, donde la base de la pirámide, y por lo tanto, el mayor esfuerzo de las administraciones públicas debe corresponder a la prevención del residuo, y por esta orden, a la preparación para su reutilización, su reciclaje, y de no ser posible, la otros tipos de valorización, minimizando por completo la eliminación de residuos, con mayor énfasis sobre la eliminación de residuos en vertederos.

III

El articulado de la presente Ley se estructura en IX Títulos que desarrollan 88 artículos.

El Título preliminar regula, en sus Disposiciones Generales, los aspectos inspiradores de la Directiva Marco de Residuos y de la política de residuos de la Unión Europea que se señalaron en esta exposición de motivos: concepto, objetivos, definiciones, fin de la condición de residuo y subproducto.

El Capítulo II regula la distribución competencial entre las Administraciones Públicas gallegas, estableciendo la necesaria coordinación interadministrativa entre ellas.

En el Capítulo III, se recogen los principios de la política de residuos, entre los que resalta el principio de jerarquía de residuos y el principio de “quien contamina paga”, de tanta trascendencia en esta materia.

El Título I, “Política de Residuos. Instrumentos”, establece la regulación de los Planes de Gestión y de los Programas de Prevención de Residuos a nivel autonómico, especificando los mecanismos de seguimiento y control, así como del cumplimiento de sus objetivos y los supuestos para su revisión. Se contemplan asimismo los Programas locales de prevención y gestión de residuos.

El Título II, “De la producción, posesión y gestión de residuos” consta de tres Capítulos. En el Capítulo I, quedan establecidos los deberes del productor u otro poseedor inicial del residuo, así como los deberes que se asumen en la gestión. Asimismo, se recogen los supuestos en los que resulta necesaria la constitución de un seguro y/o una fianza que garantice la restitución de uno daño que el desarrollo de la actividad pueda causar en el medio.

El Capítulo II regula el régimen de intervención administrativa de todas las actividades relacionadas con la producción y gestión de residuos, incluidas las llevadas a cabo por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, refundiendo en un solo artículo todas las actividades sometidas a autorización o comunicación previa. Además se recogen los supuestos en los que será necesario solicitar informe a otras administraciones, estableciendo el carácter preceptivo y vinculante de estos informes.

El Capítulo III, establece el régimen jurídico del traslado de residuos. A este respecto, debido a la regulación estatal sobre traslados de residuos, que establece requisitos básicos a cumplir en todos los traslados de residuos realizados dentro del territorio estatal, incluidos los que se desarrollen dentro del territorio de una comunidad autónoma, era necesario clarificar el régimen jurídico del traslado de residuos en Galicia, regulado a través de normativa autonómica específica. Así, para dotar de una mayor seguridad jurídica a los operadores, y en aras de facilitar la aplicación de la normativa sobre trazabilidad de residuos se deroga el Decreto 59/2009, de 26 de

febrero, por el que se regula la trazabilidad de residuos.

Además, por primera vez, a nivel de norma con rango de ley, se hace referencia a la existencia de la plataforma electrónica que la Xunta de Galicia pone a disposición de los productores y gestores con instalaciones en nuestro territorio, para permitir y facilitar el cumplimiento de sus deberes en la materia, tanto respeto de los movimientos de residuos realizados dentro de la comunidad autónoma como respeto de los movimientos de residuos realizados entre comunidades autónomas y cuyo uso es obligatorio.

El Título III “Gestión de residuos domésticos, comerciales e industriales” desarrolla, entre otros aspectos, el régimen jurídico de los puntos limpios.

Se establece la necesidad de fomentar la creación de puntos de recogida de residuos industriales y el fomento de medidas específicas de prevención de la fracción orgánica de los residuos así como de su reciclaje a través de la implantación de sistemas de compostaje doméstica y comunitaria, así como de medidas para la reducción del desperdicio alimentario. Asimismo se recogen prohibiciones sobre la entrega gratuita de bolsas de plásticos y la venta de vajilla de un solo uso, excepto para aquellos casos en que estos utensilios estén fabricados con material respetuoso con el medio ambiente.

El Título IV regula la responsabilidad ampliada del productor del producto, recogiendo los aspectos básicos de la normativa estatal y regulando los Convenios de Colaboración, como instrumentos de regulación de los compromisos adquiridos por los sistemas de cara a la consecución de los objetivos que le son propios.

El Título V prevé la declaración de utilidad pública e interés social en el establecimiento o ampliación de instalaciones de gestión de residuos a efectos de la legislación sobre expropiación forzosa que ya se recogía en la anterior Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia.

El Título VI regula los suelos contaminados. El Capítulo I, introduce los principios de la política de suelos y clarifica algunos supuestos específicos de no aplicación de la normativa de suelos y recogiendo los deberes de información que con carácter general se establecen en este ámbito.

El Capítulo II regula los instrumentos de evaluación de calidad del suelo, recogidos en la normativa sectorial.

El Capítulo III regula la declaración de suelos contaminados, sus efectos y los sujetos obligados a su recuperación, así como la posibilidad de reparación de manera voluntaria.

El Capítulo IV relaciona un conjunto de instrumentos de políticas de suelos.

El Título VII, regula el marco jurídico de subvenciones, así como las acciones de promoción y difusión para alcanzar los objetivos de la ley.

El Título VIII, “Vigilancia, inspección, control y potestad sancionador”, se desarrolla en tres Capítulos.

El Capítulo I “Vigilancia, inspección, y control” ”, donde se detallan los órganos competentes para el ejercicio de actividades de vigilancia y control y sus potestades y funciones.

El Capítulo II: “Responsabilidad y régimen sancionador”, donde se regula la potestad sancionadora, la responsabilidad administrativa y los sujetos responsables.

Por último, en el Capítulo III, “Procedimiento sancionador”, se regulan las consecuencias derivadas de situaciones de urgencia, mediante la adopción de medidas provisionales. Además, se establecen los órganos competentes para la imposición de sanciones.

La Ley termina con tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

Las disposiciones adicionales regulan la responsabilidad en el caso de sanción por incumplimiento de la normativa europea, la tramitación electrónica de la totalidad de los procedimientos incluidos en esta ley y la recuperación de suelos degradados por vertidos incontrolados.

Expresamente se deroga la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia, el Decreto 59/2009, de 26 de febrero, de trazabilidad de residuos, y el Decreto 154/1998, de 28 de mayo, por lo que se publica el catálogo de residuos de Galicia y todas aquellas disposiciones que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

Se habilita al Consello de la Xunta y a la persona titular de la Consellería con competencias en materia de medio ambiente para el desarrollo de la presente ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

IV

De esta manera se dan por cumplidos los objetivos propuestos con la elaboración de la presente ley en orden a:

- Disponer en nuestra Comunidad Autónoma de un marco normativo que, de conformidad con el marco competencial referido, concilie el régimen jurídico

común o básico con las peculiaridades que presenta, o puede presentar, la gestión de los residuos en nuestro territorio.

- Actualizar los textos anteriores adaptándolos a la normativa básica, introduciendo elementos nuevos y manteniendo otros que se modifican parcial o totalmente.
- Disponer de una normativa más completa y técnicamente más acomodada para hacer frente a las necesidades existentes en nuestra Comunidad que sea acorde con la experiencia y los avances que esta materia experimentó en los últimos años.
- Simplificar las cargas administrativas impuestas a los administrados y mejorar el control y la gestión efectiva de los procedimientos administrativos regulados en esta ley.

V

Finalmente, de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, con la aprobación de esta ley, se da pleno cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, que constituyen los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 da Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En cuanto al principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de esta ley se promovió la participación pública de la ciudadanía en general y de los operadores económicos de los sectores afectados en particular, incluida la consulta pública previa a que se refiere el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidencia, promulgo en nombre del Rey la Ley de residuos y suelos contaminados de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones y principios generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente ley la regulación de la producción y gestión sostenible de los residuos, potenciando medidas que prevengan su producción y disminuyan los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, vinculados a su generación y gestión, al tiempo que se fomenta el uso sostenible de los recursos y la transición hacia una economía circular en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Es objeto además de esta ley regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.

Artículo 2. Finalidades y objetivos

1. Esta ley tiene como finalidad fomentar:

a) La progresiva transformación de la sociedad gallega en una sociedad cuyo sistema productivo esté basado en la economía circular, potenciando la utilización del residuo como recurso y su valor económico y favoreciendo la creación de empleo verde de calidad.

b) La lucha contra el cambio climático a través, principalmente, de la vigencia del principio de coherencia y supeditación de la política de residuos con la estrategia contra el cambio climático.

c) La estabilización y reducción de la producción de residuos, en cuanto a su peso, volumen, diversidad y peligrosidad, con el fin de disociar el crecimiento económico de la producción de residuos.

2. Para la consecución de estos fines se establecen los siguientes objetivos cuantitativos:

a) La reducción en un 30% del volumen de residuos de alimentos para el año 2025 y alcanzar el 50% de reducción del desperdicio alimentario en el 2030 con referencia al año 2010 en ambos casos.

b) Reducción progresiva del peso de los residuos producidos en el año 2020 en un 10% respecto de los generados en el año 2010 y de un 15% en el 2025.

c) Incremento progresivo de la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclaje para las siguientes

fracciones: papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos y de otras susceptibles de ser preparadas para la reutilización, que deberán alcanzar, en su conjunto, como mínimo, el 50% en peso para el 2020, correspondiendo un 2% a la preparación para la reutilización, principalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y muebles. Para el 2025 el objetivo a alcanzar será del 55%, en el 2030 del 60% y en el 2035 del 65%.

d) En 2035 sólo podrán eliminarse en vertedero el 10% de los residuos domésticos generados. Queda prohibido eliminar en vertedero residuos recogidos separadamente.

e) Antes del 2020, la cantidad de residuos no peligrosos de construcción y demolición destinadas a la preparación para la reutilización, el reciclaje y otros tipos de valorización material, deberá alcanzar el 70% en peso de los residuos producidos. En 2025 este porcentaje deberá alcanzar el 75%.

Para el cómputo de este flujo quedarán excluidos los materiales naturales excavados codificados con el LER 17 05 04.

f) Se establecen además como objetivos aquéllos fijados por las normas reguladoras de determinados flujos de residuos, y en concreto, los siguientes:

- En el 2025 el objetivo de reciclaje de envases total será del 65%, fijándose en un 70% para el año 2030.

En cuanto a los objetivos desglosados por material:

Para papel se fija en un 75% para el 2025 y un 85% para el 2030.

Para vidrio se fija en un 70% para el 2025 y en un 75% para el 2030.

Para plásticos se fija en un 50% para el 2025 y en un 55% para el 2030.

Para madera se fija en un 25% para el 2025 y en un 30% para el 2030.

Para férricos se fija en un 70% para el 2025 y en un 80% para el 2030.

Para aluminio se fija en un 50% para el 2025 y en un 60% para el 2030.

- Para los residuos de pilas y acumuladores, los objetivos mínimos de recogida a alcanzar serán:
 - Para las pilas y acumuladores portátiles el 50% a partir de 31 de diciembre de 2020.
 - Para las pilas, acumuladores y baterías industriales que no contengan ni cadmio ni plomo el 70% a partir de 31 de diciembre de 2020.

Con respecto al reciclaje se establece como nivel de eficiencia mínimo, el 65% en peso de promedio, de pilas y acumuladores de plomo-ácido, el 75% en peso, como media, de las pilas y acumuladores de níquel-cadmio, y el 50% en peso, como media, de las demás pilas y acumuladores.

- En relación a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), los objetivos mínimos de valorización a alcanzar son, según las categorías del anexo III del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:
 - Categorías 1, 4 y 7, 85% de valorización y 80% de preparación para la reutilización y reciclaje.
 - Categoría 2, 80% de valorización y 70% de preparación para la reutilización y reciclaje.
 - Categoría 3, 80% de reciclaje.
 - Categorías 5 y 6, 75% de valorización y 55% de preparación para la reutilización y el reciclaje.

Asimismo, se establecen para los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, como objetivos mínimos de las fracciones de recogida estipuladas en el anexo VIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, los siguientes:

- Para la fracción de recogida 4, 3% de preparación para la reutilización.
- Para la fracción de recogida 6, 4% de preparación para la reutilización.
- En el año 2020 se alcanzarán, como mínimo, para neumáticos al final de su vida útil (NFVU): 15% para la preparación para la reutilización (segundo uso y recauchutado), 45% para reciclaje (el reciclaje del acero será del 100%), y un máximo del 40% de valorización energética.
- Respecto al aceite industrial usado, su recogida y gestión se realizará de conformidad con las mejores técnicas disponibles, y será del 100% sobre el total generado, garantizando que se somete a los tratamientos adecuados necesarios, de forma que se asegure la protección de la salud humana y del medio ambiente, en cualquiera de los usos a que se destine.

3. Para la consecución de los anteriores objetivos:

a) Se colaborará con las entidades locales en la gestión de aquellos residuos de su competencia, con especial atención a la implantación efectiva de la recogida separada

en origen de nuevas fracciones, en especial de los biorresiduos para destinarlos el compostaje o la digestión anaerobia. Los ayuntamientos deberán instaurar la recogida separada de los biorresiduos en el servicio de gestión de los residuos municipales antes de 31 de diciembre del 2023.

b) Se colaborará en la puesta en marcha de centros especializados en la preparación para la reutilización de residuos, en especial de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, textiles y muebles. A estos efectos, antes de 31 de diciembre del 2024, deberá estar establecida la recogida separada para residuos textiles y residuos peligrosos de origen doméstico.

c) Se impulsará el establecimiento de medidas de promoción de puesta en el mercado de productos de segunda mano y de aquellos que fueran preparados para ser reutilizados.

d) Se pondrán en marcha medidas de fomento del mercado del reciclaje.

e) Se impulsará la economía colaborativa como medida de prevención en la producción de residuos.

f) Se adoptarán medidas de fomento de la contratación pública ecológica, haciendo especial hincapié en los aspectos de la economía circular.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Esta ley resulta de aplicación a todo tipo de residuos que se originen o gestionen en el territorio gallego, con las siguientes exclusiones:

a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la normativa de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con la normativa sectorial de aplicación. Tampoco se aplicará al almacenamiento geológico de dióxido de carbono realizado con fines de investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos, siempre que la capacidad prevista de almacenamiento sea inferior a 100 kilotoneladas.

b) Los suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos.

c) Los residuos radiactivos.

d) Los explosivos desclasificados.

e) Las materias fecales (salvo los catalogados como subproductos animales no destinados al consumo humano cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje), paja y otro material natural no peligroso, agrícola o silvícola, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

Se incluye en esta excepción el material fecal higienizado resultado de procesos de digestión anaerobia.

2. Esta Ley no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación, en los aspectos ya regulados por otra norma comunitaria o estatal:

a) Las aguas residuales.

b) Los subproductos animales regulados en la normativa por la que se establecen las disposiciones sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

No se incluyen en esta excepción, y por lo tanto se regularán por esta Ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje.

c) Los cadáveres de animales que murieran de forma diferente al sacrificio, incluidos los que murieran con el fin de erradicar epizootías, y que son eliminados con arreglo a la normativa por la que se establecen las disposiciones sanitarias aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados a consumo humano.

d) Los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por la normativa que regula la gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

3. Sin perjuicio de los deberes impuestos en virtud de la normativa específica aplicable, se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los sedimentos no peligrosos reubicados en el interior de las aguas superficiales a efectos de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones y de las sequías, o de creación de nuevas superficies de terreno, si se demuestra que dichos sedimentos no son peligrosos.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

«Residuo»: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o el deber de desechar.

«Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los generados en los servicios e industrias y que por su naturaleza, cuantía y composición, sean similares a los anteriores.

Se incluyen también en esta categoría los residuos generados en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

A estos efectos, se entenderá como animales domésticos muertos, aquellos distintos de los animales destinados a la producción ganadera.

«Residuos comerciales»: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

«Residuos industriales»: residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento, generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas por la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera.

«Residuo peligroso»: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el Anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y aquel que se pueda aprobar de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

«Residuo inerte»: aquel que cumple con los criterios establecidos en el apartado 2.1 de la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos.

«Aceites usados»: todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que dejaran de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.

«Regeneración de aceites usados»: cualquier operación de reciclaje que permita producir aceites de base mediante el refinado de aceites usados, en particular mediante la retirada de los contaminantes, los productos de la oxidación y los aditivos que contengan dichos aceites.

«Biorresiduo»: residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, así como los residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

«Prevención»: conjunto de medidas adoptadas en la fase de concepción y diseño, de producción, de distribución y de consumo de una sustancia, material o producto, para reducir:

1. La cantidad de residuo, mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos.
2. Los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de los residuos generados, incluyendo el ahorro en el uso de materiales o energía.
3. El contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.

«Productor de residuos»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de estos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de ésta.

«Poseedor de residuos»: el productor de residuos u otra persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.

«Negociante»: toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos.

«Agente»: toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos bajo encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

«Gestión de residuos»: la recogida, transporte, valorización (incluida la clasificación) y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen además las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

«Gestor de residuos»: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no sea quien los produce.

«Recogida»: operación consistente en la acumulación de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.

«Recogedor de residuos»: toda persona física o jurídica que realiza la recogida de residuos para su transporte a una instalación de tratamiento.

«Recogida separada»: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar su tratamiento específico.

«Reutilización»: cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.

«Tratamiento»: las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.

«Tratamiento intermedio»: las operaciones realizadas sobre el residuo que precisen un tratamiento posterior. Dicho tratamiento intermedio se codificará cómo R12, R13, D13, D14 o D15.

«Tratamiento final»: todas las operaciones de tratamiento de residuos no incluidas en el apartado anterior.

«Preparación para la reutilización»: operaciones de control, limpieza o reparación a efectos de valorización mediante las cuales se preparan residuos, productos o componentes de productos que fueron recogidos por un operador de preparación para la reutilización o sistema de depósito y reembolso reconocido para que puedan reutilizarse sin ninguno otro tratamiento previo.

«Valorización»: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se utilizarían para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. Se considera también valorización el almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R12, excluido el almacenamiento temporal a la espera de recogida en el lugar donde se produjo el residuo.

«Valorización final»: Operaciones de preparación para la reutilización y reciclado de residuos por las que los residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, incluida la valorización energética.

«Relleno»: operación de valorización, siempre que así se declare por la autoridad competente, en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para los fines de regeneración de zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística o de construcción, en lugar de otros materiales.

«Eliminación»: cualquier operación que no sea valorización, mismo cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.

«Reciclado»: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como si no. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

«Compostaje doméstico»: gestión de los propios residuos domésticos de carácter orgánico biodegradable producidos en un hogar o similar y que realizan las personas y/o familias individualmente para la utilización particular del compost resultante. El compostaje doméstico se considera una operación de prevención de residuos.

«Compostaje comunitario»: El compostaje comunitario es la gestión de los residuos domésticos de carácter orgánico biodegradable producidos en los hogares o similares por un colectivo de ciudadanos en una instalación común creada al efecto, con el fin de obtener un recurso para su aplicación como fertilizante.

«Compost»: enmienda orgánica obtenida a partir del tratamiento biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará compost el material orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados, que se denominará material bioestabilizado.

«Digestato»: producto resultante de la digestión anaerobia de residuos.

«Mejores técnicas disponibles»: las mejores técnicas disponibles tal y como se definen en la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación.

«Árido reciclado»: material resultante de la valorización final de residuos de construcción y demolición que cumpla con los requisitos especificados en la normativa sobre disposiciones para la libre circulación de productos de construcción y aquellos que se especifiquen en la normativa sobre fin de condición de residuo.

«Planta móvil»: instalación que se monta o traslada para acercarse a los centros de producción del residuo o a su lugar de aplicación, y que no tiene carácter de permanencia en el lugar por encontrarse vinculadas a un momento de producción puntual de un tipo de residuo o a una actividad de regeneración ambiental, por un tiempo no superior a un año.

«Planta fija»: instalación fija o móvil que no cumpla con los requisitos señalados en el apartado anterior para ser considerada planta móvil.

«Punto limpio»: instalación de recogida separada y almacenamiento temporal de residuos de competencia municipal que por su gran volumen o peligrosidad deben ser depositados en instalaciones específicas.

«Punto limpio móvil»: instalación móvil de recogida separada de residuos de competencia municipal.

«Proyecto de investigación, desarrollo e innovación»: aquellos proyectos que tengan por objeto el estudio y/o experimentación de nuevas tecnologías y/o procesos en el campo del tratamiento de residuos y que cuente con el correspondiente informe técnico certificado por una entidad acreditada por ENAC.

A los efectos de lo establecido en esta ley, estos proyectos tendrán una duración máxima de un año, salvo conformidad del órgano competente en residuos y previa solicitud fundada del equipo investigador.

«Actividades potencialmente contaminantes»: aquellas actividades de tipo industrial o comercial que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas, ya sea por la generación de residuos, pueden contaminar el suelo.

«Suelo alterado»: suelo cuyas características fueron alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que superan los niveles genéricos de referencia

establecidos por la normativa vigente o el 50 mg/kg de hidrocarburos totales de petróleo y que no tienen la consideración de suelo contaminado.

«Suelo contaminado»: aquel cuyas características fueron alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen, y así se declare mediante resolución expresa.

Artículo 5. Fin de la condición de residuo

1. De conformidad con lo señalado en la normativa básica estatal, los residuos, que tras someterse a una operación de valorización, cumplan las especificaciones dictadas por las correspondientes Órdenes del Ministerio con competencias en medio ambiente, podrán dejar de considerarse como tales.

Asimismo también dejarán de ser considerados residuos aquellos que cumplan con los criterios establecidos a nivel comunitario y presenten la certificación sobre el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

2. Los gestores autorizados por la Comunidad Autónoma de Galicia que cumplan con los requisitos establecidos en las Órdenes ministeriales señaladas en el párrafo anterior, deberán presentar ante el órgano de la Xunta competente en residuos, un certificado de producto emitido por entidad acreditada. En tanto no se obtenga, a los residuos de salida del proceso de valorización les seguirá siendo de aplicación la normativa de residuos.

3. Las sustancias u objetos afectados por los apartados anteriores y por sus normas de desarrollo, serán computados como residuos valorizados a efectos de cumplimiento de objetivos, motivo por el cual deberá presentarse la información que al respecto determine el órgano competente en materia residuos.

Artículo 6. subproductos

1. La sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, será considerada subproducto y no residuo si cumple con los requisitos establecidos por Orden del Ministerio con competencias en medio ambiente de conformidad con lo señalado en la normativa básica estatal.

2. Los titulares de las instalaciones ubicadas en Galicia que produzcan subproductos segundo lo establecido en el párrafo anterior, deberán notificar en la forma establecida

en la Orden ministerial que corresponda, al órgano de la Xunta de Galicia competente en materia de residuos, su intención de gestionar un residuo como subproducto, para su comprobación, control e inscripción en el registro de productores y gestores de residuos de Galicia.

Asimismo, los titulares de instalaciones ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia que produzcan subproductos para ser utilizados en instalaciones situadas dentro de la Comunidad Autónoma, deberán presentar al órgano de la Xunta de Galicia con competencias en materia de residuos una copia de la comunicación presentada en la comunidad autónoma donde se produce el subproducto.

3. Los titulares de las instalaciones localizadas en Galicia que produzcan y utilicen subproductos según lo establecido en el párrafo anterior, deberán llevar un registro cronológico de las cantidades gestionadas como subproducto, que deberá mantenerse y estar a disposición de la administración durante un período mínimo de cinco años.

CAPÍTULO II

Organización y competencias

Artículo 7. Competencias de las entidades locales

1. Las entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos en los términos señalados en la presente ley y en la normativa básica estatal.

2. En particular corresponde a los ayuntamientos:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, en el marco jurídico de lo establecido en la presente Ley, en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor y en el Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia. La prestación de este servicio se podrá llevar a cabo de forma independiente o asociada.

b) El establecimiento de las medidas adecuadas para evitar el abandono y/o vertido de residuos domésticos.

c) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

3. Las entidades locales podrán:

a) Elaborar planes de gestión de los residuos de su competencia de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los planes de gestión de residuos dictados por la

comunidad autónoma.

b) Elaborar programas de prevención de residuos.

c) Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.

d) A través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificulten su gestión, a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

e) Implantar sistemas de recogida separada de nuevas fracciones de residuos domésticos.

f) Realizar sus actividades de gestión de residuos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local. Estas actividades se podrán llevar a cabo por cada entidad local de forma independiente o mediante asociación de varias entidades locales.

Artículo 8. Competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia

Son competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia:

1. La elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos y de los programas autonómicos de prevención.

2. La autorización y registro de las actividades de producción y gestión de residuos de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. Asegurar el cumplimiento de los deberes impuestos a los productores dentro del marco de la responsabilidad ampliada del productor, tanto de forma individual como colectiva.

4. El registro de la información en materia de producción y gestión de residuos y en materia de suelos contaminados, incluido el Registro de productores y gestores de residuos de Galicia y el Registro de la calidad de suelos de Galicia.

5. Autorizar, en su caso, el traslado desde o hacia países de la Unión Europea, o en los

casos estipulados de traslados en el interior del territorio del Estado.

6. La tramitación de los procedimientos en materia de suelos contaminados así como la declaración de suelos contaminados.

7. Declarar como servicio público, de titularidad autonómica o municipal, todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados tipos de residuos.

8. El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

9. Cualquier otra competencia en materia de residuos que no fuera expresamente atribuida a las entidades locales o a la administración estatal.

Artículo 9. Coordinación interadministrativa

1. Con la finalidad de realizar las acciones necesarias para la consecución de los objetivos establecidos en la presente Ley y en la planificación en materia de residuos, se promoverá la coordinación entre las administraciones autonómica y local, y en su caso, con la estatal, en lo que a su régimen competencial se refiere.

2. Con el fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, la Xunta de Galicia dispondrá de los procedimientos previstos en la normativa de régimen local. Asimismo, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 205 y siguientes de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de administración local de Galicia, se le atribuye la facultad de coordinar la actuación de las entidades locales y, en especial, de las diputaciones provinciales, cuando las actividades o servicios locales comprendidos dentro de los objetivos de la presente ley trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen de forma relevante los de la Xunta de Galicia o sean concurrentes o complementarios de ésta.

3. La potestad de coordinación, principalmente con las entidades locales, se ejercerá a través de los Planes de prevención y gestión de residuos aprobados por la Xunta de Galicia, que fijan los objetivos y prioridades de la acción pública en materia de residuos y la vinculación de las entidades locales a su contenido, en los términos previstos en la legislación básica y en la presente Ley.

CAPÍTULO III

Principios de la Política de Residuos

Artículo 10. Protección de la salud humana y del medio ambiente

1. La gestión de los residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud de las personas y sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, eliminando molestias por ruidos y olores, respetando los paisajes y el patrimonio natural.
2. Las medidas que se adopten en materia de residuos serán coherentes con las estrategias de lucha contra el cambio climático.

Artículo 11. Jerarquía de residuos

1. La Xunta de Galicia, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicará para conseguir el mejor resultado ambiental global, la jerarquía de residuos según el siguiente orden de prioridad:

- a) Prevención;
- b) Preparación para la reutilización;
- c) Reciclaje;
- d) Otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y
- e) Eliminación.

2. Con todo, si para conseguir el mejor resultado ambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades, previa justificación por un enfoque de ciclo de vida, sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, habida cuenta de los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección ambiental, viabilidad técnica y económica, protección de los recursos, así como el conjunto de impactos ambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

3. Sólo se podrán eliminar residuos tratados previamente y que no sean susceptibles de valorización según las mejores técnicas disponibles. Así, sólo podrán ser objeto de eliminación los rechazos procedentes de las plantas de tratamiento de residuos.

Esta disposición no es aplicable a los residuos cuyo tratamiento es técnicamente inviable.

Artículo 13. Acceso a la información y participación en materia de residuos

1. Las administraciones públicas gallegas garantizarán los derechos de acceso a la información y de participación en materia de residuos en los términos previstos en la

legislación sobre derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. Las administraciones públicas, los interesados, y el público en general tendrán la oportunidad de participar en la elaboración de los Planes y Programas de prevención y gestión de residuos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, así como en la evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre evaluación ambiental.

Artículo 14. Costes de la gestión de los residuos

1. De acuerdo con el principio de “quien contamina paga”, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal y las normas que regulen el principio de responsabilidad ampliada del productor para determinados flujos de residuos.

2. En la determinación de los costes de gestión de los residuos domésticos, y de los residuos comerciales gestionados por las entidades locales, deberá incluirse el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

Artículo 15. Información y concienciación ciudadana

1. La Consellería competente en materia de residuos elaborará y desarrollará campañas de formación y concienciación ciudadana que tendrán como objetivos prioritarios:

a) Promover el cambio del modelo productivo lineal hacia un modelo productivo acorde con los principios básicos de la economía circular.

b) Fomentar el empleo verde a través de una adecuada política de residuos.

c) Reducir el desperdicio alimentario en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios alimentarios, así como en los hogares.

d) Informar del impacto ambiental del consumo y de los beneficios de un consumo responsable.

e) Promover la participación activa de la ciudadanía en la progresiva implantación de la recogida separada así como el uso de los puntos limpios.

f) Fomentar la minimización del uso de envases y embalajes de productos de difícil reutilización o reciclaje, prestando especial atención al ecodiseño.

g) Evitar la degradación del patrimonio natural por efecto de una inadecuada gestión de residuos.

h) Informar sobre las consecuencias nocivas para la salud y el medio ambiente derivadas del uso incorrecto de productos que generan residuos especiales, así como del aumento de la generación de residuos.

2. Para el desarrollo de estos objetivos la consellería con competencias en materia de residuos, desarrollará campañas de divulgación e información y firmará, en su caso, convenios de colaboración con los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor o con asociaciones o entidades públicas o privadas.

TÍTULO I

Política de residuos. Instrumentos

CAPÍTULO I

Planificación

Artículo 16. De la planificación

1. Corresponde a la Xunta de Galicia la elaboración y aprobación de los planes de gestión y de prevención de residuos, de conformidad con lo previsto en la normativa básica, la presente ley y sus normas de desarrollo.

Los planes o programas de gestión y de prevención de residuos, se someterán a lo establecido en la normativa sobre evaluación ambiental.

2. En la elaboración de los planes y programas de gestión de residuos se valorarán aquellas medidas que incidan de forma significativa en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

3. Los planes o programas contendrán por lo menos las siguientes determinaciones:

a) Ámbito material, territorial y temporal, así como el procedimiento para su revisión.

b) Análisis y diagnóstico de la situación existente y estimación de los residuos objeto del plan: cantidad, tipología y origen, así como operaciones de gestión a las que se someten. Previsión del tipo, cantidad y fuente de los residuos generados que se prevean transportar desde y hacia otros estados miembros, y cuando sea posible, desde y hacia otras Comunidades Autónomas, y una evaluación futura de los flujos de

residuos.

c) Sistemas existentes de recogida de residuos y principales instalaciones de gestión, incluida cualquier medida especial para aceites usados, residuos peligrosos o flujos de residuos objeto de legislación específica. Evaluación de la necesidad de nuevos sistemas de recogida, el cierre de las instalaciones existentes de residuos, instalaciones adicionales de tratamiento de residuos y de las inversiones correspondientes.

d) Principios que deben regir la prevención y la gestión de los residuos afectados por el plan.

e) Objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclaje, otras formas de valorización, y eliminación de los residuos, y las medidas a adoptar para la consecución de estos objetivos.

f) Plan de infraestructuras necesarias para la consecución de los objetivos previstos.

g) Información sobre los criterios de localización para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de gestión (preparación para la reutilización, valorización y eliminación).

h) Políticas de gestión de residuos, incluidas las tecnologías y los métodos de gestión de residuos previstos, y la identificación de los residuos que presentan problemas de gestión específicos.

i) Estimación de los costes de ejecución del plan.

j) Programación temporal de las actuaciones previstas para la ejecución del plan.

k) Los aspectos organizativos relacionados con la gestión de residuos, incluida una descripción del reparto de responsabilidades entre los operadores públicos y privados que se ocupan de la gestión de residuos.

l) Campañas de sensibilización e información.

ll) Los lugares históricamente contaminados por eliminación de residuos y las medidas para su rehabilitación.

Específicamente, en cuanto a la planificación en prevención:

a) Objetivos de prevención, de reducción de la cantidad de residuos generados y de reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes.

b) Descripción de las medidas de prevención existentes y evaluación de las medidas a implantar para alcanzar los objetivos establecidos.

2. Los programas de prevención de residuos podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en los planes y programas sobre gestión de residuos u otros ambientales. Cuando los programas de prevención se integren en otros planes y programas, las medidas de prevención y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente.
3. Las administraciones competentes, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de prevención, determinarán los instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados y podrán fijar objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos.

Artículo 17. Efectos

1. Los planes o programas en materia de residuos aprobados por la Xunta podrán declararse de incidente supramunicipal de acuerdo con la normativa de ordenación del territorio de Galicia.
2. Los planes serán de obligado cumplimiento para administraciones públicas y particulares, y constituyen, en especial, un límite vinculante para cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, cuyas determinaciones no podrán modificar, derogar o dejar sin efecto aquéllos.
3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico habrán de adaptarse a las determinaciones de los planes de la Xunta en materia de residuos en los plazos que determinen estos planes y, en todo caso, en la primera modificación o revisión del plan urbanístico.
4. Se declaran de interés público, a los efectos de la normativa sobre ordenación del territorio de Galicia, las infraestructuras de gestión de residuos contempladas en los planes autonómicos de residuos.

Artículo 18. Revisión

Los planes de residuos de la Xunta de Galicia se revisarán:

1. En los plazos previstos en éstos, y como mínimo cada seis años.
2. en cualquier caso, cuando concurren circunstancias que lo hagan necesario, y especialmente, para adaptar su contenido a las exigencias que se deriven de las modificaciones que se produzcan en la normativa autonómica, estatal y comunitaria.

Artículo 19. Duración

Los planes de la Xunta en materia de residuos tendrán la duración que se estipule en el propio instrumento planificador, prorrogándose automáticamente en tanto no se apruebe un nuevo plan que lo sustituya.

Artículo 20. Programas locales de prevención y gestión de residuos

1. Las entidades locales en el marco de sus competencias podrán elaborar programas de gestión y de prevención de residuos municipales compatibles con la planificación autonómica y estatal en la materia.
2. El contenido de dichos planes se ajustará al contenido mínimo exigido para los planes o programas de competencia autonómica.
3. Los programas locales podrán sustituirse por programas de ámbito supramunicipal, si así lo acuerdan los gobiernos locales. En cualquier caso, tendrán siempre en cuenta las peculiaridades propias de su alcance territorial conforme a la normativa en vigor y conforme a los planes y programas autonómicos.
4. Los programas tendrán la duración que establezcan y se evaluarán y revisarán, por lo menos, cada seis años.
5. Su aprobación definitiva corresponde a la Administración municipal o supramunicipal correspondiente, previo informe de la Consellería competente en materia de residuos, que deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el dicho plazo sin emitirse, se entenderá su carácter favorable.

Artículo 21. Participación en las políticas de prevención y gestión de residuos

La Consellería con competencias en residuos impulsará la participación entre la administración ambiental de la Xunta de Galicia, las entidades locales, los agentes sociales y las asociaciones empresariales del sector, y las de economía social, a efectos de promover la coordinación de las políticas de prevención y gestión de residuos en todos los ámbitos de competencias, y, en particular, en la elaboración de la planificación en materia de residuos.

CAPÍTULO II

Medidas económicas y financieras

Artículo 22. Recursos económicos

1. La Xunta de Galicia podrá establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos de acuerdo al principio de jerarquía, impulsar y fortalecer los mercados del reciclaje, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
2. La Xunta de Galicia promoverá la contratación y compra pública sostenible e innovadora en el marco de la economía social y verde, circular y hipocarbónica.

CAPÍTULO III

De la Sociedad Gallega de Medio Ambiente

Artículo 23. De la Sociedad Gallega de Medio Ambiente

1. La Sociedad Gallega del Medio Ambiente, S.A., creada por el Decreto 111/1992, de 11 de abril, es una sociedad pública autonómica dependiente de la Consellería competente en materia de residuos, a la que corresponden las siguientes funciones:
 - a) La gestión de los residuos domésticos a partir del momento en que son depositados en las estaciones de transferencia, con las consecuentes operaciones de transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento, comercialización y depósito controlado de residuos.
 - b) La gestión de aquellos otros residuos que figuren en su objeto social.
 - c) La realización de acciones para la mejora de la gestión y prevención de residuos, incluidas las actuaciones de formación y sensibilización.
 - d) Otras que le sean atribuidas y que tengan relación con su objeto social.
2. Toda la gestión de la Sociedad Gallega del Medio Ambiente, S.A., se realizará de tal forma que se garantice el cumplimiento de todos los objetivos contemplados en la presente Ley, y en la correspondiente planificación en la materia.
3. Para el cumplimiento de estos fines la Sociedad Gallega del Medio Ambiente, S.A., podrá desarrollar sus actividades total o parcialmente mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

TÍTULO II

De la producción, posesión y gestión de residuos

CAPÍTULO I

Deberes de los productores, poseedores y gestores de residuos

Artículo 24. Deberes del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de residuos

1. El productor o el poseedor inicial de residuos deberán cumplir con los deberes establecidos en la normativa básica estatal, en esta ley y en la normativa de desarrollo.
2. Los productores de residuos peligrosos con instalaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia, están obligados a suscribir una garantía financiera que cubra las responsabilidades a que pudieran dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligro y potencial riesgo. En todo caso quedarán exentos de este deber aquellos productores que produzcan menos de 10 toneladas de residuos peligrosos.
3. Los productores de residuos peligrosos, los productores de residuos no peligrosos, y aquellos pequeños productores de residuos peligrosos que se determinen reglamentariamente, que produzcan residuos en instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia, están obligados a llevar el archivo cronológico de manera telemática a través de la plataforma habilitada a tal efecto por la Consellería con competencias en materia de residuos.

Aquellos productores de residuos que no tengan el deber de llevar el archivo de manera telemática, dispondrán de un archivo físico que deberán tener en la instalación a la que esté asociada la correspondiente inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos de Galicia, a disposición de las autoridades competentes, durante un plazo de 5 años.

4. Los productores o los poseedores iniciales de residuos, deberán facilitar a la administración la información que ésta le requiera en relación con la naturaleza, características y composición de los residuos que posean, así como cualquier otra información relacionada con el adecuado cumplimiento de sus deberes.

Asimismo deberán informar inmediatamente a la consellería con competencias en residuos, en caso de accidente, desaparición, pérdida o derrame de residuos.

5. Los productores de residuos comerciales no peligrosos y los productores de residuos domésticos generados en las industrias deberán informar al Ayuntamiento y al órgano de la Xunta de Galicia, competente en materia de residuos, de las cantidades de residuos generadas y acreditar su gestión antes de 1 de marzo del año siguiente.

6. Los productores que produzcan residuos como consecuencia de procesos productivos, aplicarán las mejores tecnologías disponibles con el objeto de minimizar su producción y el peligro de los residuos que generen.

Para eso, los productores de residuos peligrosos que como consecuencia de sus procesos productivos produzcan residuos en una cantidad igual o superior a 10 toneladas al año, deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma los correspondientes estudios de minimización.

7. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico de los productores de residuos peligrosos y no peligrosos y los órganos competentes para su inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos de Galicia.

Artículo 25. Deberes de los gestores de residuos

1. Los gestores de residuos deberán cumplir con la normativa que les sea de aplicación así como con los condicionantes impuestos en sus autorizaciones.

Además deberán garantizar que las operaciones de gestión que lleven a cabo se realicen de conformidad con lo establecido en los proyectos presentados, en sus autorizaciones o de acuerdo con la información incorporada en su comunicación.

2. Todos los gestores de residuos deberán facilitar a la administración la información que ésta le requiera en relación con la naturaleza, características y composición de los residuos que posean, así como cualquier otra información relacionada con el adecuado cumplimiento de sus deberes.

Asimismo deberán informar inmediatamente, a la consellería con competencias en materia de residuos, en caso de accidente, desaparición, pérdida o derrame de residuos.

3. Todos los gestores que realicen tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento de residuos, los negociantes de residuos peligrosos y no peligrosos y los agentes de residuos peligrosos, deberán constituir previamente una fianza que tendrá por objeto responder frente a la administración del cumplimiento de los deberes que se deriven del ejercicio de su actividad.

Además, los gestores que realicen tratamiento de residuos peligrosos, incluido el almacenamiento, deberán suscribir un seguro para cubrir las responsabilidades que deriven de estas operaciones. Este seguro deberá cubrir en todo caso:

- Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.

- Las indemnizaciones debidas por daños a las cosas.
- Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, incluido los daños al suelo.

Las franquicias establecidas no podrán ser en ningún caso superiores a la cuantía de las fianzas depositadas.

4. Todos los gestores que lleven a cabo operaciones de tratamiento, incluido el almacenamiento de residuos, en instalaciones ubicadas dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán llevar el archivo cronológico a través de la plataforma habilitada a tal efecto por la consellería competente en materia de residuos.

Los gestores de residuos que no tengan el deber de llevar el archivo de manera telemática, dispondrán de un archivo físico que deberán tener en la instalación a la que esté asociada la correspondiente inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos de Galicia, y a disposición de las autoridades competentes durante un plazo mínimo de 5 años.

Artículo 26. Deberes de información

Las personas jurídicas que obtuvieran una autorización para la gestión de residuos así como aquellas otras que se determine reglamentariamente deberán enviar anualmente, antes del 1 de marzo, salvo que se especifique otra fecha en la normativa específica por flujo de residuos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico. El contenido mínimo de esta memoria será el señalado como tal en la normativa correspondiente, sin perjuicio de que el órgano competente pueda solicitar información a mayores que considere oportuna.

CAPÍTULO II

Régimen de intervención administrativa en materia de residuos

Artículo 27. Actividades en materia de residuos e instalaciones de gestión de residuos sometidas a autorización

1. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa previa por parte del órgano competente de la comunidad autónoma:

a) Las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia donde se vayan a desarrollar operaciones de valorización o eliminación de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dichas instalaciones.

- b) Las plantas móviles de tratamiento de residuos que vayan a realizar su actividad en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c) Las personas físicas o jurídicas con sede social en la Comunidad Autónoma de Galicia que vayan a realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos.
- d) El traslado de residuos desde o hacia otros países de la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
- e) El depósito en vertedero de residuos procedentes de otras Comunidades Autónomas.
- f) Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor con sede social en la Comunidad autónoma de Galicia.

2. En aquellos casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde se vayan a desarrollar dichas operaciones, el órgano competente en materia de residuos o en su caso, el competente en materia de prevención y control integrados de la contaminación, cuando dicha instalación esté situada en Galicia, podrá conceder una única autorización que comprenda la de la instalación y la de las operaciones de tratamiento.

3. En el caso de las operaciones valorización de espacios degradados y aplicación en agricultura de lodos tratados, la autorización de la actividad incluirá, además de la autorización de la instalación de tratamiento, la de los lugares donde se vaya a realizar la aplicación. En caso de que la aplicación vaya a realizarse fuera de la Comunidad Autónoma deberá presentarse documentación acreditativa de que la Comunidad Autónoma de destino autoriza la aplicación en dicho lugar.

4. Las autorizaciones previstas en estos apartados se integrarán, cuando proceda, en la autorización concedida conforme a la normativa vigente sobre prevención y control integrados de la contaminación, previo informe favorable del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de residuos. Este informe tendrá carácter preceptivo y vinculante.

5. Para la autorización de instalaciones de gestión de residuos en emplazamientos situados en explotaciones mineras, deberá solicitarse informe al órgano competente en materia de minas. Este informe será preceptivo y vinculante.

Artículo 28. Denegación de la solicitud de autorización

La autorización será denegada de forma motivada en los casos en los que:

- a) No queden suficientemente acreditadas las operaciones a realizar ni el destino de los residuos de salida resultado del tratamiento.
- b) No se estén aplicando las mejores técnicas disponibles que se determinen en cada momento con carácter sectorial, habida cuenta de la jerarquía de gestión de residuos prevista en el artículo 11 de la presente Ley.
- c) La gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en la planificación vigente o dificulte la consecución de los objetivos establecidos.
- d) Cuando se estime que los tratamientos propuestos pueden ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas.
- e) Cuando las instalaciones no cumplan los criterios técnicos mínimos necesarios para desarrollar la actividad de gestión de residuos solicitadas sin peligro para la salud de las personas o para el medio ambiente.
- f) Cuando las instalaciones no fueran ejecutadas de acuerdo con los proyectos técnicos presentados.
- g) Cuando exista un informe urbanístico negativo del ayuntamiento en cuyo territorio se sitúe la instalación sobre la compatibilidad del proyecto con el plan urbanístico.

Artículo 29. Plazo para resolver y notificar las autorizaciones

El procedimiento de solicitud de autorización deberá ser resuelto en el plazo máximo de 10 meses. El sentido del silencio administrativo es negativo.

Artículo 30. Actividades sujetas a comunicación previa

1. Estarán sujetos a comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia las entidades o empresas con sede social en Galicia, que vayan a llevar a cabo alguna de las siguientes actividades:

- a) Recogida de residuos sin una instalación asociada.
- b) El transporte de residuos con carácter profesional.
- c) Los negociantes y agentes de residuos.
- d) Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.

2. También deberán comunicar al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Galicia, la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado, con

anterioridad al inicio de su actividad, las entidades o empresas con instalaciones ubicadas dentro de la Comunidad Autónoma en las que:

- a) Se produzcan residuos peligrosos o más de 1.000 toneladas de residuos no peligrosos. Quedan exentas de este deber, aquellas personas o entidades que obtuvieran autorización para el tratamiento de residuos y que, como consecuencia de su actividad, generen residuos peligrosos. En estos casos para residuos producidos como consecuencia del mantenimiento de las instalaciones las inscripciones se realizarán de oficio por el órgano competente para otorgar la autorización.
- b) Se produzcan subproductos declarados de conformidad con el artículo 6 de esta ley.
- c) Se lleven a cabo proyectos de investigación, desarrollo e innovación en materia de residuos.
- d) Las plataformas logísticas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- e) Se realicen operaciones de gestión de tierras limpias de conformidad con lo establecido en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas de aquellas en las que se generaron.
- f) Se realicen actividades de compostaje comunitaria de biorresiduos.
- g) Se realicen actividades que estén exentas de autorización según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

CAPÍTULO III

Traslado de Residuos

Artículo 31. Traslado de Residuos dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Todos los traslados de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con la existencia de un contrato de tratamiento con carácter previo al inicio del traslado de residuos.
- b) Deberán ir acompañados del correspondiente documento de identificación.
- c) Además, estarán sometidos a notificación previa:
 - los traslados de residuos peligrosos.
 - los traslados de residuos destinados a eliminación.

- los traslados de residuos domésticos mezclados, identificados con el código LER 200301 destinados a valorización.
- y aquellos traslados de residuos que se determinen reglamentariamente.

2. El contenido mínimo de estos documentos será lo establecido en el artículo 5 y anexos I e II del Real decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

3. Toda la documentación regulada en este artículo, salvo la referente al contrato de tratamiento, será tramitada electrónicamente a través de la plataforma habilitada al efecto, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la normativa que la desarrolle.

Artículo 32. Traslados transfronterizos en la Unión Europea

El traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea estará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2006.

En relación con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, para los residuos a los que se refieren los artículos 3.2 y 3.4, que pretendan trasladarse dentro de la Unión Europea con origen o destino en Galicia, estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- Los traslados deben ir acompañados del documento que figura en el anexo VII del citado reglamento. Este documento se firmará por la persona que organice el traslado antes del momento de su inicio, y será firmado por la instalación de valorización y por el destinatario en el momento de recepción de los residuos.
- Cuando los residuos tengan como destino Galicia, el gestor autorizado para su recepción deberá presentar, con carácter semestral, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, una previsión de los residuos que pretenda recibir en el próximos seis meses.

TÍTULO III

Gestión de residuos domésticos, comerciales e industriales

Artículo 33. Puntos limpios de recogida separada de residuos de competencia municipal

1. Todas las entidades locales deben garantizar el servicio de recogida separada de los residuos domésticos producidos por sus ciudadanos. Aquellos residuos domésticos que, debido a su tamaño o su composición, no puedan ser gestionados a través de contenedores situados en la vía pública deberán gestionarse a través de instalaciones

fijas o móviles debidamente autorizadas y/o registradas.

2. Las entidades locales podrán prever la recogida mediante este servicio de otros residuos no peligrosos de origen comercial y/o de los residuos domésticos generados en las industrias si así se establece en sus respectivas ordenanzas y estableciendo, en su caso, el cobro de la tasa correspondiente.

3. Los municipios podrán llevar a cabo la gestión de los puntos limpios de forma independiente, mancomunada o delegada, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre régimen local y en la normativa de residuos.

Asimismo, el servicio podrá ser prestado de forma directa o indirecta de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre régimen local.

Artículo 34. Régimen jurídico de los puntos limpios

1. El ejercicio de la actividad de gestión de residuos llevada a cabo en los puntos limpios deberá cumplir con las prescripciones técnicas que sean aprobadas por la administración autonómica y requerirá autorización previa del órgano competente en materia de residuos para el ejercicio de su actividad de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal en materia de residuos.

2. La entidad local encargada de la gestión del punto limpio, ya sea de forma directa o indirecta, regulará la forma de uso de las instalaciones, garantizando que la instalación se encuentre, en todo momento, en las condiciones bajo las cuáles fue concedida la autorización para su funcionamiento.

En caso de que la gestión de los puntos limpios sea realizada de manera externa a través de un gestor autorizado, la persona responsable frente a la administración autonómica para el mantenimiento adecuado de las instalaciones será el titular de la correspondiente autorización de gestión.

3. Las entidades locales, en colaboración con la administración autonómica, fomentarán la utilización de los puntos limpios por parte de los ciudadanos, mediante programas de concienciación, campañas divulgativas y otras iniciativas de naturaleza similar.

Artículo 35. Grandes superficies comerciales

Los grandes establecimientos, tal y como se regulan en la normativa básica sobre comercio minorista, deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la recogida separada de los residuos generados en sus establecimientos, incluyendo salas de venta y dependencias auxiliares como almacenes, oficinas y zonas comunes.

Artículo 36. Edificios públicos

1. Todos los edificios pertenecientes a la Administración general y al sector público estatal, autonómico y local, situados en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la recogida separada de los residuos generados nos mismos.
2. Forman parte de la Administración general de Galicia y del sector público autonómico los organismos y entidades establecidos en la Lei 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia.
3. Forman parte de la Administración general del Estado, de la Administración Local y de otras comunidades autónomas aquellos organismos y entidades establecidos en su respectiva normativa de aplicación.
4. También se consideran edificios públicos, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los edificios pertenecientes a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley, en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas, y los edificios de las Universidades Públicas.

Artículo 37. Centros de recogida separada de residuos industriales

Se fomentará la creación y puesta en marcha de centros de recogida separada de residuos industriales en los polígonos industriales.

Artículo 38. Programas de implantación de compostaje doméstico y comunitario

1. Las entidades locales donde existan instalaciones de compostaje comunitaria deberán informar al órgano competente en materia de residuos de los siguientes aspectos:
 - a) Número de personas participantes en los programas de compostaje comunitario.
 - b) Número y localización de instalaciones de compostaje comunitario existentes en el término municipal.
 - c) Cantidad de residuos tratados en la instalación de compostaje comunitario.
 - d) Cantidad de compost obtenido en la instalación de compostaje comunitario y su destino.
 - e) Analíticas del compost obtenido, siempre que sean requeridas por el órgano

competente en materia de residuos.

2. Reglamentariamente se regulará la capacidad máxima de las instalaciones de compostaje comunitario así como otros requisitos para su gestión.

Artículo 39. Bolsas de plástico y venta de vajilla de un solo uso

1. La entrega de las bolsas de plástico queda supeditada a lo que establece el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores, o norma que lo sustituya.

2. A partir de 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de platos, vasos, tazas de plástico y bandejas alimentarias desechables, hechas de plástico, que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE, relativa a envases y residuos de envases, excepto aquellas que estén compuestas por un 50% de material biodegradable a partir del 2020 y 60% a partir del 2025.

Artículo 40. Reducción del desperdicio alimentario

1. La Xunta de Galicia llevará a cabo actuaciones encaminadas al fomento de la reducción de la generación del desperdicio alimentario en la producción primaria, en la transformación y fabricación, de venta minorista y otros tipos de distribución alimentaria, restaurantes y servicios alimentarios, así como en el hogar.

2. Los titulares de establecimientos de restauración u otros de naturaleza análoga están obligados a ofertar la entrega de las fracciones sobrantes de alimentación no consumidas a la persona que contrató el servicio de restauración, preferentemente en recipientes que no sean de un solo uso. La Xunta fomentará con esta finalidad el empleo de menaje medioambientalmente sostenible.

3. La Xunta de Galicia promoverá un Pacto Social concretado en un Código de Buenas Prácticas en relación con los excedentes alimentarios, con la participación de todos los agentes implicados y que tendrá como objetivos principales:

- a) Diagnóstico sobre pérdidas y desperdicios alimentarios.
- b) Mejora de los procesos para reducir excedentes de alimentos aptos para el consumo humano pero no para su comercialización.
- c) Establecimiento de mecanismos para que tales excedentes sean entregados a Organizaciones Sociales dentro de los contenidos fijados en las Directrices de Donación de Alimentos en la Unión Europea.
- d) Campañas de fomento de consumo responsable.

TÍTULO IV

Responsabilidad ampliada del productor del producto

Artículo 41. Concepto y deberes

1. Se entenderá por productor del producto, la persona física o jurídica que, de forma profesional, desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos que con el uso se convierten en residuos, en aplicación de la responsabilidad ampliada y con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclaje y la valorización de residuos podrán ser obligados a adoptar las medidas que establece la normativa básica.

2. Se podrá dar cumplimiento a los deberes que se establezcan en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva. Donde se implantaron sistemas públicos de gestión, los productores podrán dar cumplimiento a estos deberes contribuyendo económicamente a dichos sistemas, de forma proporcional a las cantidades de producto que pongan en el mercado y atendiendo a los costes efectivos de su gestión.

3. En cada sistema de gestión se debe especificar el tipo de residuos incluidos, el funcionamiento o participación de los diferentes agentes económicos implicados en el mismo, las condiciones exigibles a su gestión y el modo de financiación.

4. La responsabilidad ampliada del productor se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad de los productores de residuos u otros poseedores iniciales, así como de la de los otros gestores que intervengan en la cadena de gestión según lo establecido en esta ley, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en las normas que regulen los distintos flujos de residuos y productos específicos.

Artículo 42. Financiación de los sistemas colectivos

Los sistemas colectivos de gestión se financiarán a través de las aportaciones periódicas que sufragarán los fabricantes, importadores o adquirientes intracomunitarios, que pongan por primera vez en el mercado productos que se convertirán, con el uso, en residuos y, cuando corresponda, las personas o entidades distribuidoras adheridas al sistema.

Artículo 43. Comunicación previa de los sistemas individuales

1. Los productores que opten por un sistema individual deberán presentar ante el

órgano competente en materia de residuos, una comunicación previa al inicio de sus actividades, indicando su funcionamiento y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad ampliada.

2. El contenido de la comunicación será, como mínimo, el siguiente:

a) Datos de identificación del productor: domicilio y NIF. Indicación de si se trata de un fabricante, importador o adquiriente intracomunitario.

b) Identificación (tipo y peso) de los productos puestos en el mercado anualmente y una estimación del peso de los residuos que prevén generar identificados por código LER.

c) Descripción de la organización del sistema de reutilización de productos, si procede, incluyendo los puntos de recogida.

d) Descripción del sistema de organización de la gestión de residuos, incluyendo los puntos de recogida (porcentajes previstos para la preparación para la reutilización, reciclado u otras formas de valorización y en su caso, eliminación).

e) Identificación de los gestores, con indicación de las operaciones de gestión que lleven a cabo..

f) Copia de la garantía financiera suscrita, si procede.

g) Copia de los contratos suscritos y de los acuerdos celebrados para la gestión de residuos.

h) Forma de financiación de las actividades.

i) Ámbito territorial de actuación.

j) Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a las comunidades autónomas.

Artículo 44. Autorización de los sistemas colectivos

Los productores que opten por sistemas colectivos para el cumplimiento de sus deberes constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, en los términos previstos en la normativa básica.

De conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal y en los artículos de esta ley, la Comunidad Autónoma de Galicia será la competente para otorgar esta autorización a aquellos sistemas que cuenten con sede social en Galicia.

Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su

actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el siguiente:

- a) Identificación, forma jurídica, domicilio del sistema, descripción de su funcionamiento, descripción de los productos y residuos sobre los que actúa así como de la zona geográfica de actuación, identificación de los miembros, criterios para la incorporación de nuevos miembros y descripción de las condiciones de su incorporación.
- b) Descripción de las medidas para el cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad ampliada del productor del producto, conforme a lo establecido en las regulaciones específicas.
- c) Identificación, en su caso, de la entidad administradora así como las relaciones jurídicas y vínculos que se establezcan entre esta entidad y el sistema colectivo de responsabilidad ampliada y quien lo integre.
- d) Relaciones jurídicas y vínculos o acuerdos que se establezcan con las administraciones públicas, en su caso, entidades o empresas con quien acuerde o contrate para la gestión de los residuos en cumplimiento de los deberes que se les atribuyan, o con otros agentes económicos.
- e) Descripción de la financiación del sistema: estimación de ingresos y gastos. Cuando la gestión de los residuos suponga un coste adicional para los productores, y en su caso para los distribuidores, indicación de los métodos de cálculo y de evaluación del importe de la cuota que cubra el coste total del cumplimiento de los deberes que asume el sistema, garantizando que la misma servirá para financiar la gestión prevista. Asimismo se indicará, en su caso, el coste que se repercute en el producto. Esta cuota, cuando proceda, se presentará desglosada por materiales, tipos o categorías. También se especificará el modo de su recaudación. Las condiciones y modalidades de revisión de las cuotas en función de la evolución del cumplimiento de los deberes asumidos.
- f) En su caso, propuesta de los criterios de financiación a los sistemas públicos.
- g) Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a las administraciones públicas.
- h) Previsión de cantidades de residuos (kg y unidades) que se prevé recoger.
- i) Porcentajes previstos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización con sus correspondientes plazos y mecanismos de seguimiento, control de funcionamiento y verificación del grado de cumplimiento.

Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de

autorización será remitida a la Comisión de coordinación de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. Esta comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.

Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá concederse una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que expirara el plazo original. Transcurrido el plazo sin notificarse resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Las autorizaciones de sistemas colectivos se concederán por el período que se establezca en la regulación específica. Cuando no se indique el plazo de vigencia, la autorización tendrá una duración de cinco años, y se renovará siguiendo el procedimiento establecido en este apartado.

Artículo 45. Deberes de los sistemas individuales y colectivos

Los sistemas individuales y colectivos están obligados a:

- a) Cumplir con lo establecido en las normas específicas que regulen el flujo de residuos, así como en el resto de las normas que les resulten de aplicación.
- b) Organizar la recogida en todo el territorio estatal de todos los residuos generados por los productos que pusieron en el mercado. Para eso podrán acogerse a una entidad o empresa pública de recogida y podrán celebrar acuerdos con otros sistemas de responsabilidad ampliada para coordinar la organización de la gestión.
- c) Suministrar a las Comunidades Autónomas anualmente la información que reglamentariamente se establezca relativa a los residuos gestionados, la relación de las entidades o empresas, o en su caso de las Entidades Locales, que realicen la gestión de residuos, así como un informe de los pagos efectuados a estas entidades o empresas en relación con estas actividades.
- d) Suscribir las fianzas, seguros o garantías financieras, que se establezcan en cada caso en los reales decretos que regulen la responsabilidad ampliada del productor.
- e) Celebrar acuerdos con las administraciones cuando éstas intervengan en la

organización de la gestión de los residuos.

f) Celebrar acuerdos o contratos con los gestores de residuos, o en su caso con otros agentes económicos.

g) En el caso en que se repercuta una cantidad en el precio de los productos destinada a cubrir el cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad ampliada del productor, dicha cantidad no podrá superar el coste de las operaciones.

h) Las aportaciones de los productores al sistema colectivo, cuando se establezcan, deberán cubrir en todo caso los deberes derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.

i) Los sistemas colectivos deberán comunicar con antelación a todos los integrantes del sistema y a la Comisión de coordinación de residuos la previsión de la modificación de los costes de gestión de los residuos.

j) Los sistemas colectivos deberán presentar cada año a la Comisión de Coordinación de residuos sus cuentas anuales auditadas externamente y aprobadas; en las mismas se reflejarán las aportaciones de los productores al sistema colectivo y la justificación de su destino al cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad ampliada del productor; asimismo presentarán el presupuesto para el año siguiente. La comisión podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

k) Salvaguardar la confidencialidad de la información que los miembros facilitaran para el funcionamiento del sistema colectivo y que pueda resultar relevante para su actividad productiva o comercial.

TÍTULO V

Expropiación

Artículo 46. Declaración de utilidad pública

1. Se declara de utilidad pública e interés social, a los efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de gestión de residuos.

2. La declaración de utilidad pública llevará en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o la adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Artículo 47. Solicitud de declaración de utilidad pública

1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que quien haga la solicitud estime de necesaria expropiación.
2. La petición se someterá a información pública, solicitándose informe de los organismos afectados.
3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de utilidad pública será acordado por la Consellería competente en materia de residuos.

TÍTULO VI

De los suelos contaminados

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 48. Principios de la política de suelos

La Xunta de Galicia, a efectos de garantizar un desarrollo sostenible, actuará conforme a los siguientes principios en relación con los suelos de la Comunidad Autónoma de Galicia:

1. La conservación de las funciones naturales del suelo.
2. El mantenimiento del máximo de sus funciones.
3. La recuperación del suelo acorde con el uso al que está destinado, utilizando las mejores técnicas disponibles.
4. Las actuaciones de recuperación deben garantizar que materializan soluciones permanentes, primando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento *in situ*, que eviten, la generación, traslado y la eliminación de residuos.
5. La asignación de usos que permitan absorber los costes de una acción recuperadora adecuada del suelo.
6. La exigencia de una solución ambiental para la totalidad del suelo, comprendido en el ámbito de gestión urbanística, que soporte o soportara una actividad potencialmente contaminante.
7. La prioridad del conocimiento y control de la calidad de los suelos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

8. La aplicación del principio de prevención, de quien contamina paga y quien daña repara.

Artículo 49. Protección del suelo

La protección del suelo constituye un deber básico de las personas físicas o jurídicas poseedoras o propietarias de los suelos, que conlleva el deber de conocer, informar y controlar la calidad del suelo, así como de adoptar medidas preventivas, de defensa, de recuperación, de control y de seguimiento, en los casos que sean necesarios, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 50. Actividades potencialmente contaminantes del suelo

1. Se considerarán actividades potencialmente contaminantes del suelo aquellas actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas, ya sea por la generación de residuos, o bien por la actividad concreta que se desarrolla, puedan contaminar el suelo. Será condición necesaria para que tengan el carácter de potencialmente contaminante que se desarrollen en un emplazamiento fijo en contacto con el suelo, es decir, sin que existan plantas intermedias entre ellas y el suelo.

Tendrán en todo caso esta consideración:

a) Las actividades de tipo industrial y comercial mencionadas en el anexo I del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Quedarán excluidos todos aquellos emplazamientos en los que, aun estando la actividad incluida en dicho anexo, la actividad realizada en el emplazamiento sea única y exclusivamente de carácter administrativo.

b) Las actividades que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas al año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

c) Los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas y complementarias MI-IP03 y MI-IP04 con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Artículo 51. Deberes de información

1. Las personas físicas o jurídicas titulares o responsables de actividades o de instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, así como los poseedores o propietarios de suelos sobre los que éstas se implanten o implantasen, tendrán el deber de facilitar los datos, información y/o documentación requerida por el órgano competente a efectos de determinar el grado de cumplimiento de la normativa en materia de suelos contaminados.

2. Los titulares de nuevas actividades potencialmente contaminantes deberán presentar, ante el órgano competente en materia de suelos contaminados, un informe preliminar de situación (IPS) para cada uno de los suelos en que se desarrolla la actividad, con el alcance y contenido mínimo establecido en el anexo II del Real decreto 9/2005, de 14 de enero.

3. Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo están obligados a remitir cada cinco años un Informe de Situación (IS) al órgano competente en materia de suelos, con el contenido mínimo que establece el artículo 5 del Decreto 60/2009, de 26 de febrero, sobre suelos potencialmente contaminados y procedimiento para la declaración de suelos contaminados.

También estarán obligados a presentar el informe en caso de modificación sustancial de la instalación, cierre definitivo o cuando se produzca la transmisión de su titularidad.

Asimismo, los propietarios de los suelos en los que se desarrolló una actividad potencialmente contaminante en el pasado, deben presentar un informe de situación del suelo cuando pretendan establecer en ellos una actividad diferente de las potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

4. Tras el estudio de los informes citados anteriormente, así como de otras fuentes de información disponibles, el órgano competente en materia de suelos podrá requerir información complementaria, como la toma de muestras de suelo contaminados y aguas subterráneas, y/o la implantación de un plan de vigilancia y control del suelo y las aguas subterráneas asociadas.

Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo estarán obligadas a adoptar las medidas que el órgano competente en materia de suelos contaminados imponga y que sean necesarias para evitar la aparición de acciones contaminantes y, en su caso, evitar, controlar o minimizar los efectos derivados de éstas.

5. En los supuestos de transmisión de la propiedad de parcelas en las que se haya desarrollado alguna de las actividades potencialmente contaminantes, los propietarios que transmiten están obligados a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la propiedad.

CAPÍTULO II

Evaluación de la calidad del suelo

Artículo 52. Instrumentos para la evaluación de la calidad del suelo

Los instrumentos para conocer o evaluar la calidad del suelo son: Los informes de situación del suelo, los planes de vigilancia y control del suelo y las aguas subterráneas asociadas, las investigaciones analíticas (exploratorias y detalladas) y las valoraciones de riesgos.

Art. 53. Plan de vigilancia y control del suelo y aguas subterráneas asociadas

El Plan de vigilancia y control del suelo y aguas subterráneas asociadas tiene como objeto realizar un seguimiento de la posible afección que sobre la calidad del suelo y las aguas subterráneas pueda ocasionar el desarrollo de una actividad potencialmente contaminante.

Art. 54. Investigación analítica de la calidad del suelo

La investigación analítica tiene por objeto determinar de forma cualitativa y cuantitativa la presencia de contaminación en el suelo a partir de un trabajo experimental *in situ*. Esta investigación deberá permitir identificar los posibles focos de contaminación, el tipo o cantidad de contaminantes presentes, delimitar las áreas afectadas, tanto horizontal como verticalmente y describir la evolución espacial y temporal de la contaminación.

La investigación analítica podrá constar de dos fases: investigación analítica exploratoria e investigación analítica detallada.

a) Investigación analítica exploratoria de la calidad del suelo.

La investigación analítica exploratoria tiene por objeto comprobar la existencia de concentraciones de sustancias contaminantes que puedan implicar que el suelo esté alterado o contaminado. Su alcance y contenido es el establecido en el anexo IV del Decreto 60/2009, de 26 de febrero.

b) Investigación analítica detallada de la calidad del suelo.

La investigación analítica detallada de la calidad del suelo tiene como finalidad, en

aquellos suelos que puedan implicar un riesgo inaceptable, permitir una correcta delimitación del tipo, concentración y distribución de las sustancias contaminantes en el suelo y en el resto de los medios que puedan verse afectados por la contaminación, así como la cuantificación de los riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente derivados de la presencia de contaminantes. Su alcance y contenido es el establecido en el anexo IV del Decreto 60/2009, de 26 de febrero.

Art. 55. Valoración de riesgos

La valoración de riesgos es el proceso de identificación, medida y comparación de diversos parámetros, mediante el cual se estudian, analizan y caracterizan los riesgos que pueden suponer para la salud de las personas y el medio ambiente, la presencia de determinadas sustancias en los medios afectados. Su alcance y contenido es el establecido en el anexo IV del Decreto 60/2009, de 26 de febrero.

CAPÍTULO III

Suelos Contaminados y personas obligadas

Artículo 56. Declaración de suelos contaminados

1. El órgano competente en materia de medio ambiente declarará y delimitará los suelos contaminados en los supuestos contemplados en el artículo 34.1) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
2. La Resolución que declare un suelo como contaminado contendrá las siguientes determinaciones:
 - a. Identificación del suelo contaminado: Denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.
 - b. Datos específicos del suelo contaminado: Causantes de la contaminación, poseedores del suelo contaminado, propietarios del suelo contaminado, superficie afectada, actividades contaminantes que se desarrollan o se desarrollaron sobre el terreno, contaminantes presentes y fecha de la declaración de suelo contaminado.
 - c. Datos específicos de recuperación ambiental: Obligados principal y subsidiarios, actuaciones necesarias, plazos en que la descontaminación debe llevarse a cabo, coste del tratamiento y cualquier otra mención de interés.
 - d. Medidas de control y de seguimiento que, en su caso, hayan de adoptarse.
 - e. Los usos a los que no podrá destinarse el suelo, en tanto subsista la declaración.

f. Fundamentación jurídica y técnica en la que se sustenta la declaración.

Artículo 57. Efectos de la declaración

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las operaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos que se determinen en la resolución de declaración de suelo contaminado.

Con todo, las medidas de recuperación adicionales derivadas de un nuevo uso del suelo que exija alcanzar niveles de calidad del suelo superiores a los niveles asociados al uso existente en el momento en que se produjo la contaminación, no podrán exigirse al causante de la misma. En este supuesto, será el promotor del nuevo uso quien deba adoptar las medidas adicionales de recuperación.

2. Una vez que la declaración de suelo como contaminado fuera firme en vía administrativa, ésta será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa del órgano competente en materia de suelos contaminados. Dicha nota se cancelará una vez que se declare que el suelo dejó de tener tal consideración.

3. La declaración de un suelo como contaminado puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

Artículo 58. Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados o suelos alterados

1. El deber de adoptar medidas de recuperación de suelos contaminados, previo requerimiento del órgano competente en materia ambiental, corresponde a los causantes de la contaminación, que cuando sean varios, responderán de estos deberes de forma solidaria y, subsidiariamente, y por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos.

En los supuestos de bienes de dominio público en régimen de concesión, responderán subsidiariamente por este orden en defecto del causante o causantes de la contaminación, el poseedor y el propietario.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, de los deberes pecuniarios que resulten de esta Ley, los sujetos que se recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 24 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, en los términos que dicho artículo establece.

Artículo 59. Reparación en vía convencional de suelos contaminados

Las medidas de recuperación de suelos contaminados podrán llevarse a cabo mediante la suscripción de Convenios de colaboración entre quien deba adoptar dichas medidas y las Administraciones Públicas, incluyendo el otorgamiento de ayudas públicas, previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran dichos suelos después de su recuperación revertirán, en la cuantía subvencionada, a favor de la Administración Pública que la haya financiado.

Artículo 60. Recuperación voluntaria de suelos

La descontaminación del suelo para cualquier uso previsto, podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante un proyecto de recuperación voluntaria aprobado por el órgano competente en materia de suelos contaminados. Tras la ejecución del proyecto se acreditará que la descontaminación se llevó a cabo en los términos previstos en el propio proyecto. La Xunta de Galicia inscribirá en el Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia, las descontaminaciones que se produzcan por vía voluntaria.

Artículo 61. Utilidad pública

La recuperación de los suelos declarados contaminados se considera de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Artículo 62. Plazo para resolver

Los plazos para resolver los procedimientos relacionados con suelos contaminados o alterados serán de 12 meses. Transcurrido dicho plazo sin emitir y notificar su resolución tendrá lugar la caducidad del procedimiento.

CAPÍTULO IV

Registro de la calidad del suelo

Artículo 63. Entidades acreditadas

Las entidades que realicen el diseño e implantación de los planes de vigilancia y control del suelo y aguas subterráneas asociadas, las investigaciones analíticas, tanto exploratoria como detallada, las valoraciones de riesgo, el diseño, ejecución y control y seguimientos de la recuperación, deberán estar acreditadas según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 para inspección, sector medioambiental, campo suelos.

Las entidades acreditadas deberán presentar una propuesta de dichos trabajos, que deberá ser valorada y aprobada por parte de la administración con carácter previo a su

ejecución. Tanto la propuesta como su implantación deberán ser llevadas a cabo por la misma entidad acreditada, salvo causa justificada y previa aceptación por el órgano competente en materia de suelos contaminados.

Los controles periódicos correspondientes a los planes de vigilancia y control del suelo y aguas subterráneas deberán realizarse por empresas con la acreditación en toma de muestras de aguas subterráneas.

Los análisis químicos *ex situ* correrán a cargo de laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para los parámetros que se determinen.

Artículo 64. Registro administrativo de la calidad del suelo

1. El inventario de suelos de la Comunidad Autónoma de Galicia al que hace referencia el artículo 35 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, está conformado por el Registro Administrativo de la Calidad del Suelo de la Comunidad Autónoma de Galicia que fue creado al amparo de la anterior Ley 10/2008, de 3 de noviembre.

2. Este Registro Administrativo de la Calidad del Suelo contiene toda la información derivada de la aplicación de los procedimientos en materia de calidad de suelo.

3. El órgano competente en materia de suelos contaminados emitirá certificaciones de los extremos que consten en el registro, y que a tal efecto le sean solicitadas en los términos previstos en la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 65. Garantía financiera

El órgano competente en materia de suelos contaminados podrá exigir la constitución de una garantía financiera que garantice el cumplimiento de los deberes frente a la Administración derivadas de las actuaciones de recuperación de suelos contaminados.

TÍTULO VII

Fomento

Artículo 66. Ayudas económicas

1. La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ámbito de sus competencias, podrá otorgar subvenciones para incentivar mecanismos de prevención de residuos y la implantación de las mejores técnicas disponibles en la gestión de residuos.

2. Asimismo, el cumplimiento de los deberes previstos en la presente ley en materia de suelos podrá ser incentivado a través de subvenciones o préstamos privilegiados y el establecimiento de beneficios fiscales. Tales incentivos no podrán otorgarse a quien causó la contaminación o alteración del suelo.

En todo caso, si el cumplimiento de estos deberes fuera realizado con financiación pública, total o parcialmente, sólo se podrán recibir ayudas previa constitución de garantías financieras con el fin de asegurar que las plusvalías derivadas de dicho cumplimiento, revertirán en la cuantía subvencionada a favor de la Administración Pública que la haya financiado.

Artículo 67. Promoción

La Consellería competente en materia de residuos realizará, con carácter anual, las siguientes acciones de promoción y difusión:

a) Desarrollar, con carácter periódico, campañas de formación y concienciación ciudadana dirigidas a fomentar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

b) Potenciar la celebración de acuerdos con los sectores productivos, representantes empresariales y sindicales y del asociacionismo ambiental, de las asociaciones de personas consumidoras y de otras organizaciones de participación ciudadana.

c) Promover Convenios con entidades públicas o privadas, para la implantación de medidas tendentes a la educación, investigación, información y asesoramiento, orientadas especialmente a pymes, para introducir en las empresas las tecnologías menos contaminantes y de prevención en materia de residuos.

d) Favorecer, a través de acuerdos con la Consellería competente en materia de educación, la integración de contenidos en materia de residuos en los ciclos formativos, con el fin de mejorar la conciencia ambiental en los estudiantes y en la ciudadanía en general.

TÍTULO VIII

Vigilancia, inspección, control y potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Vigilancia, inspección y control

Artículo 68. Órganos competentes

La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente ley, así como de sus normas de desarrollo, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Consellería con competencias en residuos o a la entidad local correspondiente.

Artículo 69. Servicios de inspección y vigilancia de la administración autonómica

1. Las funciones de vigilancia e inspección ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia relativas al cumplimiento de la presente ley serán llevadas a cabo por personal funcionario debidamente habilitado. Dicho personal tendrá la condición de agente de la autoridad, quedando facultado para acceder, previa identificación y sin necesidad de preaviso, a las instalaciones y lugares en los que se desarrollen las actividades reguladas por esta ley y realizar cuantos exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información, estimen oportunos, así como para recoger los hechos constatados en actas, que disfrutarán de presunción de certeza a efectos probatorios.

2. Para el desempeño de sus funciones, el personal inspector podrá ir acompañado de personal de asesoramiento técnico debidamente identificado y autorizado por quien sea titular del órgano del que dependan los servicios de vigilancia e inspección, que en ningún caso ejercerán funciones como agentes de la autoridad ni disfrutarán de las potestades inherentes a tal condición. Este personal asesor estará obligado a guardar secreto respecto de los datos e informaciones de que tuviera conocimiento en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 70. Inspección

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, las entidades y empresas que lleven a cabo operaciones de gestión de residuos con carácter profesional, los establecimientos y empresas que produzcan residuos y los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor estarán sujetos a las inspecciones periódicas o esporádicas que los órganos competentes estimen necesarias para comprobar si se cumplen los requisitos para el mantenimiento de las autorizaciones otorgadas y para continuar con la actividad prevista en las comunicaciones según lo previsto en esta ley.

En el caso de que no fuera así podrá suspenderse la autorización y paralizarse la actividad de forma provisional y establecerse el deber de adopción de medidas de

prevención o correctoras.

2. Los titulares de las entidades y empresas mencionadas en el apartado 1 estarán obligados a prestar toda la colaboración requerida por las autoridades competentes o sus agentes, incluida la puesta a disposición de cualquier documentación relacionada con el ejercicio de la actividad.

3. Las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte cubrirán el origen, la naturaleza, la cantidad y el destino de los residuos recogidos y transportados.

4. Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los registros efectuados con arreglo al sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS), u otros equivalentes, especialmente en lo que se refiere a la frecuencia e intensidad de las inspecciones.

CAPÍTULO II

Responsabilidad y régimen sancionador

Artículo 71. Potestad sancionadora

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de residuos y suelos contaminados corresponde a la consellería con competencias en medio ambiente, salvo las infracciones consistentes en el abandono, vertido o eliminación incontrolado de los residuos cuya recogida y gestión corresponde a las entidades locales, así como las infracciones relativas al depósito o entrega de residuos sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, en cuyo caso la potestad sancionadora corresponderá a las personas titulares de las mismas.

Artículo 72. Personas responsables

1. Los residuos tendrán siempre un responsable del cumplimiento de los deberes que derivan de su producción y gestión, calidad que corresponde al productor o a otro poseedor inicial o al gestor, en los términos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo. Estos sujetos podrán ejercer acciones de repetición cuando los costes en que incurrieran deriven de los incumplimientos legales o contractuales de otras personas físicas o jurídicas.

2. La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales, concluye, cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable.

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizada siempre que la entrega sea acreditada documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente exigidos.

3. De conformidad con el principio de responsabilidad ampliada del productor las normas que regulen flujos específicos de residuos podrán determinar que la responsabilidad de la organización de la gestión de residuos competará total o parcialmente al productor del producto del que proceden los residuos y que los distribuidores de dicho producto podrán compartir dicha responsabilidad.

La responsabilidad ampliada del productor se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad de la gestión de residuos establecida en los apartados anteriores.

Artículo 73. Responsabilidad administrativa

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas recogidas en este Capítulo las personas físicas o jurídicas que los cometan mediando dolo o culpa, de acuerdo con lo establecido en esta ley y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles, penales y ambientales.

2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente o no sea posible individualizar la responsabilidad atribuible a cada una de las personas partícipes en la comisión de una infracción, éstas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las sanciones y medidas de reposición impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público.

3. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor, el poseedor inicial o el gestor de residuos entregue residuos a una persona física o jurídica distinta de las señaladas en la legislación aplicable.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

4. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 74. Infracciones

Las acciones u omisiones que contradigan la presente ley tendrán el carácter de infracciones administrativas. Estas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 75. Infracciones muy graves

A los efectos de esta Ley, se considerarán infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de los deberes impuestos en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, siempre que supusiera peligro grave o daño a la salud de las personas, se produjo un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que supusiera peligro grave o daño a la salud de las personas, se produjo un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de residuos peligrosos.
- d) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- e) El incumplimiento de los deberes derivados de las medidas provisionales previstas en la presente ley.
- f) La ocultación o la alteración intencionadas de datos facilitados en cualquiera de los trámites administrativos derivados de la aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo.
- g) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por el peligro de los residuos que generan.
- h) No realizar las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo fuera declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento del órgano ambiental competente o el incumplimiento, en su caso, de los deberes derivados de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración para la reparación en vía convencional de los suelos contaminados.

- i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- j) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley, así como la aceptación de residuos peligrosos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones y comunicaciones.
- k) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de los sistemas colectivos en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto, cuando como consecuencia se perturbe gravemente la salud e higiene pública, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- l) La entrada en el territorio gallego de residuos peligrosos procedentes de otro estado miembro de la Unión Europea, así como la salida de residuos peligrosos hacia los citados lugares, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacional en los que España sea parte, o sin cumplir el deber establecido en el artículo 26.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- m) No realizar los planes de vigilancia y control del suelo y aguas subterráneas, investigaciones exploratorias, investigaciones detalladas, valoración de riesgos o investigaciones del estado final del suelo cuando sea obligatorio de acuerdo con el dispuesto en esta ley, siempre que se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- n) No adoptar las medidas de recuperación en suelos cuando así se requiera, siempre que se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- ñ) La realización de obras, usos o actividades en suelos declarados como contaminados sin la adopción de medidas de recuperación, así como los movimientos de tierras en emplazamientos que soportaran actividades potencialmente contaminantes sin la correspondiente autorización administrativa previa, siempre que se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- o) El incumplimiento de las condiciones señaladas en las resoluciones emitidas por el órgano competente en materia de suelos contaminados en los procedimientos

regulados en esta ley y en la normativa de desarrollo, siempre que se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

p) El incumplimiento del deber de informar al órgano competente en materia de suelos contaminados de la detección de indicio de contaminación, siempre que se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

Artículo 76. Infracciones graves

A los efectos de la presente Ley se considerarán infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de los deberes impuestos en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, sin que supusiera un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin que supusiera un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que supusiera un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) El incumplimiento del deber de proporcionar documentación, la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento del deber de custodia y mantenimiento de dicha documentación así como la ocultación o falseamiento de datos o falta de entrega de la información o documentación exigida por el órgano competente cuando esta información sea necesaria para determinar el grado de cumplimiento de esta normativa y sus normas de desarrollo.

e) La falta de constitución de fianzas o garantías financieras, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

f) El incumplimiento de los deberes derivados de los convenios y acuerdos que se establezcan en materia de responsabilidad ampliada del productor del producto, en relación con la producción y gestión de residuos y en el ámbito de suelos contaminados.

g) La obstrucción, por acción u omisión, de la actividad de vigilancia, inspección y control de las Administraciones Públicas, así como el incumplimiento de los deberes de colaboración previstas legalmente.

h) La falta de etiquetado, el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia no supusiera un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

j) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en la legislación aplicable, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones.

k) La elaboración, la puesta en el mercado o la utilización de productos o envases en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto incumpliendo los deberes que deriven de esta ley y de sus normas de desarrollo y de las condiciones impuestas en la autorización, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

l) No elaborar los planes de minimización de residuos o los planes empresariales de prevención previstos en las normas de residuos, así como no atender los requerimientos efectuados por el órgano competente en materia de residuos, para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación.

m) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 39 de la presente ley.

n) La entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como la salida de residuos hacia otro Estado miembro de la Unión Europea, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacional de los que España sea parte, o sin cumplir el deber establecido en el artículo 26.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

ñ) La realización de obras, usos o actividades en suelos declarados como contaminados sin la adopción de medidas de recuperación, así como los movimientos de tierras en emplazamientos que soportaran actividades potencialmente contaminantes sin la

correspondiente autorización administrativa previa, siempre que no supusiera un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

o) No elaborar los planes de vigilancia y control del suelo y aguas subterráneas, investigaciones exploratorias, investigaciones detalladas, valoración de riesgos o investigaciones del estado final del suelo cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, cuando no se pusiera en peligro grave o un daño a la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

p) El incumplimiento de las condiciones exigidas a las entidades acreditadas y la realización por éstas, de actividades contrarias a lo dispuesto en esta ley y a lo que reglamentariamente se establezca.

q) La comisión de alguna de las infracciones muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan esta calificación.

Artículo 77. Infracciones leves

A los efectos de esta Ley se considerarán infracciones leves:

a) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en los artículos 75 y 76 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves o graves.

c) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o en el contenido de la comunicación, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 78. Sanciones

Las infracciones tipificadas en los artículos 75, 76 y 77 de la presente ley darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1. En el caso de infracciones muy graves:

a) Multa desde 45.001 euros hasta 1.750.000 euros, excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa podrá ser desde 300.001 euros hasta 1.750.000 euros.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta Ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), b), e), f) e i) del artículo 75, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos, por un plazo máximo de 5 años, salvaguardándose en estos casos los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

d) En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), b), e), f), g) , i) del artículo 75, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

2. En el caso de infracciones graves:

a) Multa desde 901 euros hasta 45.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 9.001 euros hasta 300.000 euros.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta ley por un período de tiempo inferior a un año.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), b), e), g), i), j) del artículo 76 revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 900 euros. Si se trata de residuos peligrosos ésta será de hasta 9.000 euros.

4. En los supuestos de infracciones reguladas en el apartado g) del artículo 75 y en los apartados k), l) y m), del artículo 76, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará el destino final.

5. Las personas físicas o jurídicas que fueran sancionadas por faltas graves o muy graves derivadas del incumplimiento de la presente ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la Xunta de Galicia hasta cumplir la sanción y, en su caso, ejecutar las medidas correctoras pertinentes.

Artículo 79. Graduación de las sanciones

1. El órgano que ejerza la potestad sancionadora deberá guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o bienes protegidos por esta Ley, las circunstancias del

responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenida, la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así fuera declarado por resolución firme en vía administrativa, así como la irreversibilidad de los daños o deterioro producidos.

2. En ningún caso la multa que se impusiera por la comisión de una infracción tipificada en la presente ley resultará más beneficiosa para quien cometió la infracción que el cumplimiento de la disposición infringida, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble de la misma aunque eso suponga exceder las sanciones máximas previstas en el artículo precedente. La valoración del beneficio ilícito se hará con arreglo a valores y precios de mercado.

3. Podrá tenerse en cuenta como circunstancia atenuante o agravante la disposición de quien cometiera la infracción para reparar los daños causados.

Artículo 80. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los cinco años.
- b) Las infracciones graves, a los tres años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, con las siguientes particularidades:

a) Cuando se tratara de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

b) Cuando no fueran inmediatamente perceptibles los daños al medio ambiente derivados de las infracciones, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de su manifestación o conocimiento.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento de la parte interesada, del procedimiento sancionador, renovándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a parte presuntamente responsable.

Artículo 81. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año,

las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o transcurriera el plazo para recurrirla.

3. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en el que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 82. Publicidad de las sanciones

Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora podrán acordar, cuando estimen que existen razones de interés público y a través del procedimiento que reglamentariamente determinen, la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que consideren oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones adquirieran el carácter de firmes.

Artículo 83. Concurrencia de sanciones y relaciones con la orden jurisdiccional penal

1. No podrán sancionarse los hechos que fueran sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando se impuso una sanción por los mismos hechos y no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de escalonar la sanción que, en su caso, deba imponer, pudiendo aminorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

3. En cualquier momento del procedimiento sancionador, cuando el órgano competente estimara que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de

la comunicación y suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dictara resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no apreciarse la existencia de ilícito penal, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

4. Cuando el órgano competente tuviera conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

Recibida la comunicación, y si se estimara que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que se dictara resolución judicial.

En caso de que la resolución judicial no estimara la existencia de ilícito penal, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán al órgano administrativo respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta Ley, y a otras Leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 84. Reparación del daño e indemnización

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En los casos de daños ambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la normativa vigente sobre responsabilidad ambiental.

3. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no quedara determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de

terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 85. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización de los daños causados, de acuerdo con lo establecido en esta ley, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, el órgano competente para el inicio del expediente podrá acordar la imposición y reiteración de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

2. La cuantía de las multas coercitivas se fijará habida cuenta los siguientes criterios:

a) El retraso en el cumplimiento del deber de reposición desde la fecha en la que la resolución sancionadora sea ejecutiva.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados, en particular cuando afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.

d) La reincidencia en el incumplimiento del deber de reparación de daños causados al medio ambiente.

Asimismo, en estos casos y en caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento del deber y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir el deber. En caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la motivó, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños ambientales, serán las reguladas por la normativa sobre responsabilidad ambiental.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 86. Procedimiento sancionador y sanción

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a la presente Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada, y resolverá todas las cuestiones expuestas en el expediente. La resolución habrá de dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. En la resolución no podrán aceptarse hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. Con todo, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que acerque cuantos alegatos estime convenientes en el plazo de quince días.

4. La resolución será ejecutiva cuando no quepa contra la misma ningún recurso común en vía administrativa, pudiendo adoptarse en ésta las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se adoptaron.

Artículo 87. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el titular del órgano competente para resolverlo, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente. Dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones, y podrán consistir en:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.

d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la

empresa.

2. Con la misma finalidad, el órgano competente, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que puedan en ningún caso exceder el plazo de quince días. Estas medidas podrán incluir la suspensión de la autorización y la prohibición del ejercicio de las actividades comunicadas cuando la autoridad competente compruebe que una empresa no cumple con los requisitos establecidos en la autorización concedida o en la comunicación presentada.

3. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o del medio ambiente, o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de quince días para que puedan adjuntar cuantos alegatos, documentos o informaciones estimen convenientes.

4. Las medidas provisionales descritas en este artículo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los jueces y Tribunales debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Artículo 88. Órganos competentes

1. En los casos en que, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la potestad sancionadora correspondiera a la Comunidad Autónoma de Galicia, la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores será competencia de la jefatura territorial de la Consellería competente en materia de residuos.

Cuando la infracción se refiera al traslado de residuos, la competencia territorial corresponderá a la jefatura en cuyo ámbito se detectó la infracción.

El inicio del procedimiento sancionador se pondrá en conocimiento del órgano competente en materia de residuos, que podrá reclamar para sí su tramitación si estimara que la presunta infracción pone en peligro grave la degradación del medio o

esté incurso en el supuesto regulado por el apartado 3 de este artículo.

2. La resolución de los procedimientos sancionadores a los que se refiere el número anterior corresponderá:

a) En las infracciones leves, a la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en residuos.

b) En las infracciones graves, a la persona titular de la dirección general competente en materia de residuos.

c) En las infracciones muy graves, a la persona titular de la consellería competente en materia de residuos.

Si el ámbito afectado incluyera territorios de dos o más provincias, la incoación e instrucción del procedimiento corresponderá a la dirección general competente en materia de residuos, cuyo titular será también competente para sancionar la comisión de infracciones leves.

3. Cuando la potestad sancionadora esté atribuida a las entidades locales de conformidad con lo previsto en esta ley, la competencia para resolver el procedimiento corresponderá a la persona que ostente la alcaldía.

La Comunidad Autónoma de Galicia será competente, en todo caso, para instruir y resolver los procedimientos sancionadores cuando los hechos constitutivos de la infracción afectaran a más de un término municipal dentro de la misma provincia, debiendo notificar a los ayuntamientos afectados los actos y resoluciones que se adoptaran en el ejercicio de esta competencia.

Disposición adicional primera. Incumplimiento de normas de derecho comunitario

La responsabilidad de las Administraciones públicas o cualesquiera otras entidades integrantes del sector público, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de normas de derecho de la Unión Europea, que den lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, se determinará mediante la aplicación de la normativa básica que corresponda.

Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica

La tramitación de los procedimientos administrativos y de los deberes de información previstos en esta Ley se deberá llevar a cabo por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

La Xunta de Galicia adoptará las medidas necesarias e incorporará en sus respectivos

ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperatividad de los distintos sistemas, de acuerdo con la legislación aplicable en esta materia.

Disposición adicional tercera. Recuperación de suelos objeto de vertidos incontrolados

Al objeto de corregir los efectos causados por una deficiente gestión de los residuos, se acometerán las obras necesarias para la restitución de los terrenos que fueron objeto de vertidos incontrolados o de un inadecuado depósito de los residuos por parte de quien los gestione actualmente a las condiciones ambientales que poseían antes del inicio de estas actividades.

Disposición transitoria primera. Procedimiento de traslado de residuos

En tanto no se desarrolle normativa reglamentaria específica, el procedimiento de traslados se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada al efecto por la Comunidad Autónoma de Galicia de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa básica estatal.

Disposición transitoria segunda. Adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en tanto no se adapten las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión existentes a la entrada en vigor de esta ley al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor, las renovaciones o modificaciones de estas autorizaciones se regirán por lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, y las normas reguladoras de cada flujo de residuos.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en concreto:

- Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia.
- Decreto 59/2009, de 26 de febrero, de trazabilidad de residuos.
- Decreto 154/1998, de 28 de mayo, por lo que se publica el catálogo de residuos de Galicia.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se habilita al Consello de la Xunta de Galicia y a la persona titular de la Consellería con competencias en residuos para que, en el plazo de un año, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.